**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR**

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador N° 267- 61.038 /24, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – DESBORDE CLOACAL EN CANAL UBICADO EN CALLE PACHI GORRITI Y DR. MIGUEL ORTIZ – USUARIO N° 81870 B° VILLA BELGRANO – SALTA CAPITAL*";* el Acta de Directorio Nº 49 / 24; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 1049 /23 (fs.44/46), se inició un Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra de la Prestadora COSAYSA (en adelante, "P.A.S."), en virtud de lo dispuesto por los art.104/106 del Decreto N° 3.652/10, por encontrarse incursa "*prima facie*" en los supuestos de incumplimientos previstos en los artículos 7º, 8° inc. n), 14 a), b), art. 26, 82 y 83 todos del Marco Regulatorio.

Que la mencionada imputación se originó a raíz del incumplimiento de COSAYSA, para brindar una correcta y oportuna atención técnica a un reclamo puntual originado a raíz de un desborde cloacal ocurrido en calle Pachi Gorriti y Dr. Miguel Ortíz del Barrio Villa Belgrano de esta Ciudad de Salta.

Que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución ENRESP Nº 1049/24, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S a COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs.47/48 del presente.

Que en tiempo y forma, y luego de tomar vista del expediente, la Prestadora formula su correspondiente descargo, el que rola adjunto a fs.52/71.

Que del cotejo del descargo referido, surge que Co.S.A.ySa solicita se deje sin efecto el Procedimiento Sancionatorio, por considerar que la Resolución en cuestión, dictada por este Organismo, resulta a todas luces excesiva.

Que entiende que el usuario efectuó un solo reclamo en el mes de Enero de 2.024 y que a partir de allí no se registraron otros. Acompaña histórico de reclamos y entiende que todo fue informado previamente y en tiempo y forma. Señala "Ordenes de Trabajo" por las

cuales se habrían registrado las intervenciones. Alega que en realidad las obstrucciones ocurrieron en calle Deán Funes y Gurruchaga. Por tal motivo aduce que el Proceso Sancionatorio carece de fundamentos fácticos y de razonabilidad.

Que, con argumentos poco convincentes, intenta acreditar el efectivo cumplimiento de los arts.6°; 7°, 8° y 14 del Marco Regulatorio, a cuyos argumentos nos remitimos en honor a brevedad. A continuación, refiere a trabajo coordinados que deben llevarse adelante con el ámbito municipal. Propone trabajos preventivos con dicha Área.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que tomada la intervención que le concierne a la Gerencia Jurídica se procede a analizar y determinar los términos del descargo en relación a los hechos imputados a COSAYSA “prima facie” por la Resolución de apertura del Procedimiento ya citada, teniendo presente toda la documentación adjunta.

Que consideramos que los fundamentos tendientes a acreditar el cumplimiento por parte de la Empresa a lo dispuesto en la normativa vigente-, no resultan consistentes al efecto. La Prestadora no logra aportar en el presente, elementos contundentes y fehacientes, que logren desvirtuar la imputación efectuada por el Ente Regulador.

Que la Resolución que ordenó iniciar este proceso sancionatorio, ha cumplido acabadamente con todos los requisitos formales para su dictado, y a todas luces resulta dictada conforme a derecho y en estricto cumplimiento de las normativas que regula la materia. Corresponde revisar los argumentos del descargo en función a lo informado por la Gerencia de Agua Potable en su último informe de fs.82 de autos.

Que en primer lugar y en relación al único reclamo ingresado por el usuario la Gerencia hace saber que a partir de dicho reclamo tomó las riendas del asunto y continuó con su tratamiento. Lógicamente que esto resulta razonable pues los usuarios se desentienden cuando los reclamos no los afectan directamente. A partir de allí es este Organismo el que busca una solución definitiva (facultad de controlar del buen funcionamiento de los servicios) y de allí la justificación de la apertura de este Procedimiento.

Que por otra parte y en igual sentido, personal técnico del Ente realizó innumerables verificaciones en la esquina de calle Miguel Ortiz y Pachi Gorriti y siempre pudo constatar que los desbordes continuaban sin poder ser resueltos de manera definitiva. Ello sin perjuicio de las distintas tareas que informó la Compañía -supuestos trabajos de mejora realizados-.

Que la conclusión del informe bajo análisis reza textualmente: “…*Al día de la fecha se observa que continúa desborde cloacal en boca de registro ubicada en calle Santiago*

*Morales y Pachi Gorriti, cuyos líquidos recorren la calzada e ingresan al canal. Que desde que se inició el reclamo del usuario y el seguimiento realizado por este Organismo al servicio de cloaca de la zona han transcurrido 229 días sin una solución definitiva al problema del servicio de cloaca (26/01/2024 – 11/09/2024).”* (documental incorporada a fs.85/86)

Que las gestiones con la comuna, que entiende resultan necesarias, nada tienen que ver con el caso bajo análisis. Respecto al punto se recomienda que aquellas cuestiones que deban ser coordinadas con municipios de la provincia, se lleven adelante en estricto cumplimiento con el deber de policía que le compete e informando a este Organismo eventualmente.

Que lo que se ha evaluado al momento de iniciar este P.A.S. tiene que ver con la falta de respuesta en término y la gravedad de las demoras en el cumplimiento, por tratarse de aguas residuales que representan peligros potenciales para la comunidad.

Que el “reconteo” de conductas resulta lapidario para COSAYSA, y echa por tierra los argumentos de defensa esgrimidos, admitiendo de hecho que los problemas persistieron hasta después de iniciado el proceso sancionatorio.

Que hasta aquí, la Gerencia Jurídica considera que ha quedado constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a lo dispuesto en el art.6°, 7°, 8” del Marco Regulatorio vigente, al establecer las condiciones generales de Prestación del Servicio: “Art. 6º: *“Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficientes prestación a los Usuarios…”*. art 7º**: Alcance de la Prestación del Servicio: “**Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro”.

Que el art.8° del Marco Regulatorio, que determina los deberes y atribuciones del Prestador, en su inc. n) dispone: “El PRESTADOR deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá ser analizado y declarado por el ENRESP, en caso de corresponder”.

Que, por su parte, el art. 26 del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: “… *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y* ***obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias****.” (Lo resaltado es nuestro).*

Que, en relación al tiempo de atención del reclamo, se encuentra excedido largamente.

Que, así las cosas, entendemos que surge evidente una falta de diligencia a la hora de dar una solución efectiva, considerando oportuno resaltar lo establecido en el art. 104 del mencionado Marco Regulatorio: "…*el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión*".

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a COSAYSA de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104 del Decreto N° 3652/10, por cuanto tampoco acredita supuesto de excusación alguna por el que amerite eximirla de responsabilidad (conf. art. 103 Decreto N° 3652/10).

Que por su parte el art. 105 del mismo Marco especifica que: "… *(c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo…*".

Que, a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el art. 31 "*in fine*" de la Ley Nº 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: *"Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión****. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".***

Que asimismo el art. 108 del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el art. 31, último párrafo de la Ley Nº 6.835 -mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: *"(a) La gravedad y*

*reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".*

Que es de destacar lo estipulado en el art. 105, inc. (a), en relación con que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal, y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestadora, y de las personas por quienes debe responder.

Que vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que, sobre el particular, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que, en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación, el pedido de prórroga, con la cédula de notificación y además, formulando el descargo pertinente que es materia de análisis del presente.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora al Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10); considerando que COSAYSA., no ha aportado en su descargo elementos que desvirtúen la imputación de dichos incumplimientos; teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador que en situaciones similares ha adoptado idénticos parámetros al momento de cuantificar una sanción; esta Gerencia Jurídica entiende que corresponde **SANCIONAR** a COSAYSA, **con una multa valuada en la suma de $ 150.000,00 (Pesos ciento cincuenta mi con 00/100),** a favor del Ente Regulador**.** Corresponde además se intime a la Prestadora a verificar la zona, procediendo a la inmediata atención del reclamo, remitiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: APLICAR** a Co.S.A.ySa una multa a favor del ENRESP por la suma de $ 150.000,00 (Pesos ciento cincuenta mil con 00/100), en virtud del incumplimiento a lo establecido en los arts. 6º, 7º, 6°, 26, 82 y 83 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio); ello en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º: HACER SABER** a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

**ARTÍCULO 3°: INTIMAR** a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

**ARTÍCULO 4º: ORDENAR** a CoSAySa que en el término de 10 (diez) días proceda a ejecutar las tareas necesarias tendientes a dejar en óptimas condiciones la Boca de Registro ubicada en la esquina de calles Pachi Gorriti y Miguel Ortíz del Barrio Villa Blegrano de esta Ciudad de Salta, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones automáticas y progresivas hasta su efectivo cumplimiento e informe definitivo a este Organismo. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR**, registrar y oportunamente archivar

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/11/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 14/11/2024